RAWSON, 23 de mayo de 2.019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados**: "I. B. S.A. c/ Municipalidad de Rawson s/ Cobro de Pesos" (Expte. N°25.020 - Año 2.018).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que vienen los presentes a consideración de esta Sala, en virtud del Recurso de Apelación interpuesto a fs. 299 por la demandada Municipalidad de Rawson contra la Sentencia Interlocutoria N°19/18 SICA, dictada el 19 de octubre de 2.018, por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que corre agregada a fs. 295/297 y vta..----------

------ Que el recurso fue concedido a fs. 312, y fundado con la presentación de fs. 318/319 y vta. Por su parte, la parte actora contestó el traslado a fs. 324/327 y vta. ----------

------- **ANTECEDENTES:** ----------

------ I. La demanda. ----------

------ El 21 de marzo de 2017, la Sociedad Anónima I. B. interpuso por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson una demanda contra la Municipalidad de Rawson, persiguiendo el cobro de la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA y SEIS MIL SESENTA y UN PESOS ($886.061) correspondiente al Certificado N°1 de anticipo financiero de la obra "Dique de Mareas en el Estuario del Río Chubut - 1ª. Etapa", que aquel emitió en el mes de enero del año 2.015; habiendo transcurrido en exceso los 30 días previstos en la normativa aplicable.----------
------ Narra que el municipio demandado libró un total de 31 Certificados de Redeterminación de precios. Aclaró que, de esos, el 31 de julio de ese año, mediante la Resolución N°637/15, aprobó los enumerados del 1 a 7 por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS ($4.569.043). Instrumentos negociables, explicó, que fueron descontados en el Banco del Chubut S.A., toda vez que la empresa necesitaba continuar con su actividad y operatoria comercial. ----------

------ Luego, a fs. 127/129, el 11 de abril del mismo año, amplió la demanda adicionando al importe objeto de la acción, la suma TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS con TRECE CENTAVOS ($3.682.982,13) de los certificados mencionados en el párrafo anterior. Relató que, por la

holgada morosidad del municipio, fueron intimados por la entidad financiera para rescatarlos y así lo hicieron, a fin de evitar la recategorización de su empresa. Fundó el derecho que le asiste en artículos del Código Civil: 765 a 769, 914, 915, 918 y 1641. ----------

------ II. A su turno, la Municipalidad de Rawson opuso las excepciones de incompetencia y de falta de habilitación de instancia porque, según sostuvo, no se agotó la vía administrativa. Subsidiariamente, contestó la demanda a tenor del escrito obrante a fs. 147/150 y vta. ----------

------ En relación con la primera defensa, aseveró que la naturaleza de la pretensión está regida por los arts. 132, 133 y subsiguientes de la Ley XVI N°46, como tal es materia contencioso administrativa en la que la Cámara de Apelaciones entiende como Tribunal de origen. ----------

------ En cuanto a la segunda, luego de indicar los presupuestos legales para la interposición de la acción contencioso administrativa, mencionó que el reclamo administrativo previo se configuró con los términos de las Cartas Documentos recibidas por el municipio los días 5 de abril y 20 de marzo, ambos de 2.017. ----------

------ Aclaró haber respondido esta última el 23 de marzo mientras que, la primera, "*no mereció contestación*". Relató que la demanda se notificó el 17 de mayo y advirtió que el reclamo por el anticipo financiero es tempestivo, pues se contestó dentro de los 30 días y la acción se dedujo al día siguiente de ocurrido ello. No ocurre lo mismo, remarcó, respecto de los Certificados del 1 al 7 y sostuvo que debió considerarse ese plazo a partir la respuesta de la misiva. Pues, recién allí -completó- se configuraría la denegatoria tácita que hubiese habilitado a la accionante a interponer la demanda. ----------

------ III. Corrida vista de las excepciones opuestas, la Sociedad actora refutó los argumentos de defensa con el escrito de fs. 153/155 y vta. -----

------ IV. Expidiéndose el Juez de Primera Instancia, mediante Sentencia Interlocutoria N°199/2017 (fs. 159/161). ----------

------ Rechazó la excepción de incompetencia porque, según razonó no se trataba de una acción contencioso administrativa. Explicó que no se había recurrido una resolución dictada por las autoridades municipales, sino que la actora intentaba cobrar una suma dineraria adeudada por la demandada. ----------

------ Al tratar la falta de agotamiento de la vía administrativa, reiteró que se trataba de una demanda de cobro de pesos, tramitada por vía ordinaria y regida por el CPCC de la provincia, tornando aplicable la ley I N° 18, art. 136 modificado por Ley I N°560. Advirtió que, en ese caso, el reclamo

es simple y no requiere fórmulas sacramentales. Concluyó que las Cartas Documento agregadas a fs. 28/35 cumplen con el requisito previsto por la norma citada; pues fueron dirigidas contra la Municipalidad de Rawson, haciéndose un resumen de los hechos y lo que se reclamaba. Además, completó, no fue modificado el objeto ni el contenido de lo reclamado. Desestimó este planteo, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

------ V. El apoderado de la parte actora, Dr. A., se alzó contra la regulación de sus honorarios fs. 162. El apoderado de la Municipalidad de Rawson apeló el fallo, a tenor de la expresión de agravios obrantes a fs. 166/169; los que fueron respondidos por la parte actora a fs. 173/176 y vta.----------

------ VI. Avocándose al análisis de los obrados la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew se pronunció a fs. 182/185 y vta. por Sentencia Interlocutoria N°22/2017. ----------

------ Por los argumentos allí vertidos, revocó la Sentencia de Primera Instancia N°199/2017, hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la Municipalidad accionada y ordenó que la tramitación de ese continuara por ante su Sede de manera originaria. Para decidir así, meritúo que se perseguía el pago de diversos certificados de obra redeterminados, aprobados por aquella, en el marco del contrato de obra pública suscripto por las partes y de conformidad con la Ley XVI N°46. Además, readecuó la imposición de costas y la fijación de los honorarios de la Instancia anterior e hizo lo propio por esa actuación. ----------

------ A fs. 189 uno de los letrados de la accionada solicitó se regularan honorarios por su actuación en esa Segunda Instancia y a fs. 191 la parte actora interpuso Recurso Ordinario de Apelación. Ambas cuestiones fueron resueltas a fs. 193/194, por Sentencia Interlocutoria N°01/2018 que dispuso modificar la anterior para incluir en la regulación de honorarios al letrado peticionante y declaró inadmisible el remedio procesal intentado por el apoderado de la actora, por carecer el pronunciamiento impugnado de carácter definitivo. ----------

------ VII. A fs. 288 el representante letrado de la demandada solicita se otorgue carácter de previo y especial pronunciamiento a la defensa de falta de habilitación de instancia opuesta oportunamente. Y, a fs. 289, se pasan los autos a resolver. ----------

VIII. La Sentencia apelada (fs. 295/297 y vta.). ----------

------ Mediante la Sentencia Interlocutoria N°19/2018 SICA, del 19 de octubre del 2.018, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew resolvió rechazar la defensa de falta de habilitación de instancia deducida a fs. 148/149 por la Municipalidad de Rawson. ----------

------ En forma preliminar, mencionaron las sentenciantes de qué modo fue resuelta la excepción de incompetencia, advirtiendo que, en este caso, la falta de habilitación de instancia sería resuelta como Tribunal originario. ----------

------ Reseñaron, en el acápite II, la postura de la excepcionante y la plataforma fáctica objeto de mérito. Recordaron los argumentos con que la actora había contestado a fs. 153/155 y vta. y, también, de qué modo debía realizarse el examen de admisibilidad de la pretensión conforme los presupuestos fijados en el art. 135 y siguientes de la Ley XVI N°46. -----

------ Indicaron que la Municipalidad accionada a fs. 147/150 había reconocido agotado el reclamo previo en etapa administrativa respecto del anticipo financiero más no por los certificados de redeterminación 1 a 7. Sin embargo, completaron, del texto de la carta documento agregada a fs. 141/142 se observa que se había dado una respuesta negativa para ambas cuestiones. Razonaron que ello contradijo su expresión y transcribieron una cita de la doctrina de los actos propios. Así juzgaron "*... la Municipalidad…rechazó formalmente el reclamo de la empresa en su carta documento de fecha 20/03/2017…, negativa que fuera enfáticamente reiterada en la carta documento… fs. 145, donde resistió la totalidad del reclamo impetrado por I. B.…"* (fs.296 vta.). ----------

------ Seguidamente, dilucidaron las Magistradas que el rechazo expreso de la autoridad administrativa acerca del reclamo presentado, expedido mediante cartas documentos, fue concreto y final. Demostrando la administración pública -completaron- que tuvo suficiente consideración al respecto, expresó su voluntad en aquel sentido y quedó expedita la vía judicial. De esa manera, consideraron cumplido el presupuesto del art. 133 inciso a) del plexo normativo y argumentaron "*…la respuesta del Estado fue "definitiva" en el sentido que desconoció el derecho del reclamante por el cual sostiene su pretensión…"* (fs. 297). ----------

------ En base a tales fundamentos, las señoras Camaristas rechazaron la defensa de falta de habilitación de instancia deducida por la Municipalidad de Rawson, impusieron las costas y regularon honorarios.

------ IX. Se alza contra este decisorio el citado Municipio a fs. 299, a tenor de la expresión de agravios obrante a fs. 318/319 y vta.----------

------ Plantea que le causa agravio el erróneo tratamiento y la decisión a la que arriba el *a-quo*. Explica que por las referidas cartas documentos rechazó la pretensión de cobro de la actora en relación con los certificados de redeterminación de precios identificados con los números del 1 al 16 porque, al momento del reclamo, se encontraban cedidos al Banco del Chubut S.A. quien estaba la legitimado para perseguir su cobro. Reitera la fecha de ambas misivas y, destacando la data de la demanda, arguye que

fue interpuesta antes de que hubiera transcurrido el plazo legal -art. 135 de la Ley XVI N°46-. Transcribe el precepto y reitera que los 30 días que ese indica no habían expirado. ----------

------ Acusa que la contraria mutó aspectos sustanciales del contenido de la pretensión. Describe que, inicialmente, demandó la suma de $886.061,32 por el certificado de Redeterminación de Precios del anticipo financiero y, al ampliar la demanda, lo hace por la suma de $3.682.982,17 correspondiente a los Certificados del 1 al 7 sin haber agotado -itera- la vía administrativa. Refiere que basta ver la intimación del 6 de marzo del 2017 donde I. B. S.A. comentaba que los había cedido al Banco del Chubut S.A.; mientras que en la ampliación de la demanda manifiesta haber procedido al recupero de los títulos en ejecución, derechos, acciones y accesorios derivados del crédito a favor de la empresa. Deriva de ello la apelante que *"…la propia actora reconoce que cuando reclamó el 6 de marzo…carecía de título…"* y por tal motivo -añade- fue rechazado por el Municipio el 22 de marzo -ambos de 2.017- el reclamo impetrado. --------

------ Trae a colación el art. 143 de la Ley I N°18 y sostiene que en autos la accionante modificó su legitimación al momento de ampliar la demanda respecto de la que ostentaba al tiempo de deducir la reclamación administrativa. Remarca que, siendo de orden público, la Cámara no pudo sustraerse de verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos de habilitación de instancia de la Ley XVI N°46. Abona su postura con transcripción parcial de precedentes de esta Sala y pide que se revoque la sentencia atacada, con costas. ----------

------ X. La contestación de la actora al traslado de la expresión de agravios (fs. 324/327 y vta.). ----------

------ Principia su escrito con una reseña de los antecedentes de hecho del caso, de la sentencia impugnada y, en el apartado IV. refuta los argumentos de la apelante. ----------

------ Considera que la introducción de la legitimación, como agravio, realizada por el Municipio recurrente resulta una mala práctica procesal al no haberlo incluido en la contestación de la demanda. En tanto, estima, que no se puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de instancia anterior. Considera inadmisible que se pretenda utilizar la expresión de agravios para introducir nuevas defensas. ----------

------ Controvierte la falta de agotamiento de la vía administrativa, acusada por la quejosa, señalando que modifica en esta oportunidad procesal los extremos fácticos que dieron sustento en la instancia anterior a su defensa. Aunque, según explica, en ninguna de las dos variantes en que la Municipalidad de Rawson refirió a los acontecimientos le asiste razón. Sostiene que el requisito legal es la existencia de una resolución respecto de lo reclamado y ello, afirma, existió al momento de interponer la

demanda, de notificarse y al trabarse la litis. Entiende que la exposición de la quejosa no logra conmover la estructura racional del fallo y su fundamentación. ----------
----- Acusa que la apelante añade otra nueva argumentación que tampoco fue analizada por el *a quo* como es la supuesta mutación que habría sucedido en la hipotética modificación de la legitimación entre la demanda y su ampliación. Lo que considera una queja inadmisible. ----------

------ En definitiva, advierte que la accionada, lejos estuvo de construir una crítica concreta y razonada sobre las argumentaciones del fallo que considera equivocadas. Afirma que introdujo otros tópicos ajenos a la cuestión y, con mención de los artículos 269° y 268° del CPCC, pide que se rechace el decisorio en crisis y se confirme el pronunciamiento cuestionado, con expresa imposición de costas a la apelante. ----------
------ XI. El Dictamen del Procurador General (fs. 329/330). ----------

------ El señor Procurador General expresa que la recurrente no ha logrado revertir ni criticar concretamente las razones con que la Cámara de Apelaciones fundó el rechazo de la excepción y aconseja se rechace su queja. ----------

------ Entiende que, de acuerdo con las constancias de autos, la Municipalidad de Rawson contó con la posibilidad de *autocomponer el conflicto* suscitado con I. B. S.A. en el marco de la ejecución del contrato de obra pública que los vincula. Comenta que, en su lugar, respondió negativamente, rechazó los planteos y mantuvo esa posición al momento de contestar la demanda. Finiquita que éste es el fundamento del *a quo* para rechazar la excepción que encuentra sustento en el trámite. ----------

------ Dicho ello, sugiere el Magistrado que la apelación examinada sea rechazada en todo cuanto propone. ----------

------- **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que la vía recursiva intentada es la prevista en el art. 138 de la Ley XVI Nº46, donde el conocimiento de este Superior Tribunal implica una *"... instancia de revisión de las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones cuya competencia original le está dada a tenor de los dispuesto en el art. 127°..."* (SD N°20/SRE/01, SI N°46/SCA/06, 13/SCA/07 y 37/SCA/13, entre muchas otras). Sin perjuicio de la aplicación -por expresa remisión- de las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial a los efectos de su sustanciación. -------

------ Que, en el último precedente nombrado, se estableció "…la norma que regula la atribución de competencias al Poder Judicial provincial para intervenir en el contencioso administrativo municipal es la Ley XVI Nº46, ordenamiento que además establece los recaudos previos a la deducción

de los denominados recursos, aunque, como tantas veces se ha aclarado, constituyen verdaderas acciones…". También se juzgó que "…es el régimen normativo aplicable para discernir la habilitación de esta instancia cuando del orden contencioso municipal se trata […] regula… un procedimiento especial, con requisitos estrictos para su acceso: reclamación previa y plazos de caducidad, a más de los que las Cartas Orgánicas pudieran prever para el agotamiento de la vía en la propia sede. […] la regla es la exigibilidad de la reclamación por imperio del art. 130° de dicha Ley… (art. 135° DJ CH) …, tanto para habilitar el proceso ante las Cámaras de Apelaciones, como para el caso en que se ejerciera la opción por la vía ordinaria prevista por el art. 131 "in fine" … (hoy 136 "in fine") (SD N°9/93 y 8/SRE/98, 26/SRE/2001, 90/SCA/02, 03/SRE/03, entre otras muchas más). Requisitos éstos que las Cámara de Apelaciones deben examinar de oficio (SD Nº6/SCA/07 "BUSTOS…" y sus citas), con lo que bien cumplió el *a quo*. ---------- Dígase, además que ha quedado expuesto desde hace muchos años en la jurisprudencia de este Tribunal, refiriéndose a la numeración correspondiente a la Ley N°3098, la cual ha sido modificada al refundirse en el Digesto Jurídico aunque mantuvo intacto su texto; que: "…el art. 130° (hoy 135) … alude a un "*reclamo*", que debe efectuarse sin éxito "ante el Intendente o el Concejo Deliberante o ante el Organismo Autárquico de quien emane la resolución objetada". Armónicamente interpretado con los arts. 128° inc. a) y 129°… (ahora 133° y 134, respectivamente), se consagra de este modo el requisito de ***agotamiento de la vía administrativa***, y/o ***reclamación previa***, que constituye uno de los recaudos de admisibilidad de estas acciones, según las situaciones. De este modo se obtiene -se dijo en las SD 3/SRE/03 y 28/SRE/04, en el sistema eminentemente revisor en que se inscribe la Ley- el acto que "causa estado", contra el cual -expreso o tácito- la acción es procedente. No ha establecido la Ley Nº 3098, como sí lo hacen otros ordenamientos -y debiera hacerse- diferencia ninguna entre estos dos supuestos: el de "agotamiento de la instancia administrativa" y el de "reclamación administrativa previa", que pese a que normalmente aparecen confundidos son disímiles, pues son resultado de la distinción entre las distintas vías de procedimiento factibles de ser transitadas ante la sede administrativa: impugnativa o recursiva (originada en acto, o declaración de voluntad administrativa que se quiere remover) o reclamatoria (cuando no hay acto, sino que se procura lograr un pronunciamiento expreso de la Administración, en ausencia de declaración de voluntad acto- o por no haber previstas en el ordenamiento vías recursivas) (TAWIL - Administración y Justicia – T° II, pág. 145 - Claro en la explicación de las diferencias Roberto Enrique LUQUI que previene esa confusión en Observaciones al Proyecto de Código ContenciosoAdministrativo de la Nación - Rev. LL 2/2/00, que he citado antes en SD Nº9/SRE/03). En el contexto de esta Ley las palabras "recurso" "reclamo" "reclamación", no tienen una acepción concreta. Son "intercambiables", y la decisión que los resuelve es el acto "que causa estado" por decidir la cuestión

definitivamente en esa sede. […] si ese recurso o reclamo no se intentó, o se impetró extemporáneamente, el acto fue consentido y tal consentimiento enerva el ejercicio de estas acciones (art. 129 inc. a) Ley N°3098), sin que puedan rehabilitarse por una reclamación ulterior o denuncia de ilegitimidad".----------

------ Al amparo de estos conceptos habrá de subsumirse tanto la actuación del *a- quo* como el estudio de la expresión de agravios de la apelante.-----

------ 2. En ese marco, recuérdese que al agraviarse la Municipalidad recurrente de la aplicación que hizo la Cámara del art. 135 de la referida normativa para rechazar la defensa de falta de habilitación de instancia, que había interpuesto conjuntamente con el escrito de contestación de demanda, cuestionó el modo en que se interpretó el cumplimiento o no de esa carga por parte de la contraria. Esto es, remarca la apelante que I. B. S.A., al ampliar la demanda, no había agotado la vía administrativa. Toda vez que, según justificó, los certificados de redeterminación de precios del 1 a 7 no fueron objeto del reclamo administrativo original. ----------

------ Destaca que esos habían sido cedidos al Banco del Chubut S.A. y, amparándose en la data de las diversas misivas que se intercambiaron, concluye que la accionante instó la acción sin haber cumplido con las condiciones legales para hacerlo. Específicamente, acusó el incumplimiento del presupuesto temporal que la norma exige. ----------

------ 3. Ahora bien, frente a la queja y efectuado un pormenorizado análisis de las constancias de autos, es dable señalar que la Cámara de Apelaciones de Trelew para rechazar el planteo ponderó que la quejosa había reconocido expresamente cumplidos los recaudos legales de habilitación de instancia en relación con el anticipo financiero. Sentado ello y, a partir de la evaluación de los elementos probatorios que examinó y describió, justificó que también evidenciaba el texto de las Cartas Documentos (fs. 141 y 142) que la respuesta negativa de la Municipalidad excepcionante no estuvo limitada a ese sino, también, la valoró comprensiva de los Certificados de Redeterminación del 1 al 7.. En mérito de ello, al amparo de la doctrina de los actos propios y con sustento en las restantes consideraciones transcriptas en las resultas de ésta, advirtieron las Señoras Camaristas, entre otras cosas, que *"… el rechazo expreso de la autoridad administrativa… es concreto… sobre el reclamo presentado…, demostrando que… tuvo suficiente consideración… y expresó su voluntad en aquel sentido, quedando expedita la vía judicial…"* (fs. 297). ----------

------ De este modo, entendieron cumplidos los presupuestos procesales exigidos en la Ley XVI N°46, habilitada la instancia y se pronunciaron por el rechazo de la defensa deducida por la quejosa. ----------

------ 4. Esto dicho indica necesariamente que por ante esta alzada, tratándose de un recurso de apelación y en el orden procesal, deba

constatarse si el embate que ensaya la recurrente al expresar agravios supera el umbral de recaudos formales, impuesto en el art. 268 del CPCC. ----------

------ Esto al amparo del tradicional criterio de este Superior Tribunal de Justicia que: "… es condición de la expresión de agravios que constituya una expresión jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante, indicándose por qué lo es. Requiere un estudio crítico, razonado, punto por punto de los errores de la sentencia, por la apreciación de los hechos, la interpretación de las pruebas o la aplicación del derecho. No son suficientes consideraciones generales en torno a la sentencia, sino que es menester hacer mérito de los motivos o razones legales que fundamentan el pedido de revocación…" (Sentencias Definitivas N° 19/SROE/17, 23/SCA/18, 12/SROE/19 y N°04/SCA/19). Ello así, se juzgó en el último precedente citado, porque "*…la norma es clara y no admite titubeos, exige que el debate se mantenga en el plano intelectual y no verbal, debe seleccionarse del discurso del Magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Le incumbe al recurrente la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que constituye una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que lleva al desacierto ulterior concretado luego en veredicto, si no arrima materia constituyente de crítica concreta y razonada, la suerte adversa del recurso es inevitable, antes siquiera de todo juicio de valor de la sentencia opugnada…"*. ----------

------ Al amparo del razonamiento expuesto y efectuado un minucioso examen del escrito impugnativo que corre agregado a fs. 318/319 y vta., surge palmario que esa carga procesal no ha sido cumplida. ----------

------ La queja de la Municipalidad de Rawson es deficiente y reitera circunstancias de hecho que fueron motivo de análisis y evaluación por el *a-quo*, pero sin especificar cuál es el yerro del que adolece la sentencia cuestionada. Tampoco expone cuáles serían las falencias del razonamiento efectuado para arribar a tal conclusión, por lo que lejos está de contradecirla seriamente y tan sólo esgrime una mera disconformidad con la decisión. Por lo tanto, no se advierte que las Señoras Camaristas se hubieran sustraído de su obligación de verificar de oficio el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad como acusó la quejosa -fs. 319-. En su lugar, se advierte su disconformidad con la valoración que de las circunstancias de hecho aquellas realizaron y que no resultó favorable a la estrategia de la Municipalidad recurrente. ----------

------ Siendo así, el incumplimiento del apelante de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones (Cfr.: SD N°51/92 y 12/SRE/01).

En consecuencia, así debe declararse, con expresa imposición de costas a la apelante (art. 69° del CPCC). ----------
------ 5. Que atenta la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4, procede regular los honorarios profesionales del Dr. P. R. A. apoderado de la actora-, quien ocurrió ante esta Alzada a sostener la decisión de Primera Instancia con la presentación que obra a fs. 324/327 y vta., en el 25% de los que en definitiva se estimen para los letrados de su parte en aquella (art. 13 Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. en caso de corresponder. En tanto, no se regulan los estipendios de los representantes letrados de la Municipalidad de Rawson, por la inoficiosidad de la tarea desempeñada (art. 3º conc. 5º de Ley Nº XIII-4 - antes Dto. Ley N°2.200, T.O. Dto. N°138/99). ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **RESUELVE:** ----------

------ **1°) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación deducido a fs. 299 por la Municipalidad de Rawson -fundado a fs. 318/319 y vta.- contra la Sentencia Interlocutoria N°19/18 SICA (fs. 295/297 y vta.), dictada el 19 de octubre de 2.018 por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, la que se confirma. ----------
----- **2°) COSTAS** a la apelante vencida (art. 69° del CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. P. R. A. -apoderado de la actora- en el 25 % de los que en definitiva se estimen para los letrados de su parte en Primera Instancia (art. 13 Ley XIII N° 4), con más I.V.A. en caso de corresponder. No se regulan honorarios a los representantes letrados de la Municipalidad de Rawson de conformidad con el artículo 3° del régimen arancelario provincial). ----------
------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

FDO. MIGUEL ÁNGEL DONNET – ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MARIO LUIS VIVAS. ----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 24 DE MAYO DE 2.019. S.I.

REGISTRADA BAJO EL N° 044/SCA/2019. ----------

FDO. DIANA NOEMÍ SALTO - SECRETARIA.